

**-RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 01144 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **ALPHA GROWTH SAS** representada legalmente por **George Patrick O'kane Serrano** contra **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la sociedad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

AP

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03d1d82207560dd0ccd20889adc4cf3bc3a9e577d10b9e2a19ae6158ae3df56**

Documento generado en 01/11/2023 03:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : ALPHA GROWTH SAS
ACCIONADO : SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 2023 01144 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Alpha Growth S.A.S presentó acción de tutela contra la **Secretaría Distrital de Movilidad**, solicitando el amparo de su derecho fundamental al debido proceso en conexidad con el principio de legalidad.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1.- Señala la sociedad accionante que le fue impuesto el comparendo No. 11001000000037934789 del 7 de junio de 2023, como consecuencia, el 21 de julio de 2023, agendó cita para la audiencia de impugnación en la página de la accionada, la cual le fue asignada para el día 14 de noviembre de 2023.

1.2.- Sin embargo, manifiesta que, de forma oculta y sorpresiva revisando la página de SIMIT, se percató que la secretaria accionada profirió Resolución sancionatoria No. 1901044 del 17 de agosto de 2023 declarándola responsable de la presunta infracción, fecha en la cual ni siquiera se había realizado la audiencia calendada por la entidad.

1.3.- Por lo expuesto anteriormente solicita se proteja su derecho fundamental al debido proceso en conexidad con el principio de legalidad.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto del 31 de octubre de 2023, se ordenó la notificación de la secretaria accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- Secretaría Distrital de Movilidad.

Pretende que se declare, la improcedencia de la tutela, toda vez que, de la realidad fáctica y probatoria se tiene que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Informó que, el procedimiento del comparendo No. 11001000000037934789 del 7 de junio de 2023, se adelantó conforme a lo dispone la Ley 1843 de 2017, ahora bien, la empresa ALPHA GROWTH CAPITAL S.A.S, para el momento de la imposición de la orden de comparendo objeto de la reclamación, era el propietario inscrito del vehículo de placas KXR265, según la información registrada en el Organismo Tránsito donde se encuentra matriculado el automotor.

Adicionalmente, manifestó que el derecho de Petición y la acción de Tutela, NO es el espacio procesal establecido para solicitar a través de escrito la objeción de la infracción impuesta con ocasión del comparendo No. 11001000000037934789, lo anterior para indicar que el accionante como propietario del rodante antes mencionado, o la persona que conducía el automotor, contaba con el termino establecido en la Ley, para presentarse a impugnar ante la Autoridad de Tránsito, con el aporte de las pruebas pertinentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017.

De otro lado, atendiendo los pedimentos de la accionante respecto la cancelación de la cita de agendamiento de impugnación, informó que no es procedente pues el sistema registra su solicitud del día 24 de julio de 2023, es decir fuera de los términos que establece la Ley, pues a partir de la fecha de notificación el ciudadano contaba 11 días hábiles siguientes a la notificación, para realizar el respectivo agendamiento y solicitar su cita de impugnación, haciendo uso de los diferentes medios dispuestos por la entidad para tal fin.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda

de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora de la acción solicita se:

"[...] PRIMERO: Se sirva tutelar el derecho al **DEBIDO PROCESO** en conexidad con el principio de legalidad, dentro del proceso contravencional iniciado en mi contra.

SEGUNDO: Se sirva ordenar a la accionada, proceda a revocar la Resolución sancionatoria No. 1901044 del 17 de agosto de 2023 y en su lugar proceda a celebrar la audiencia en la fecha y hora fijada.

TERCERO: Que si a la fecha de proferirse fallo dentro de la presente acción, ya ha se ha superado la fecha inicialmente fijada, se sirva ordenar a la Entidad, proceda a revocar la Resolución sancionatoria No. 1901044 del 17 de agosto de 2023 y en su lugar proceda a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia. [...]

Ahora bien, visto los hechos y pretensiones que rodean la interposición de la acción de tutela, es importante referirse a la improcedencia de la acción de tutela:

"El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que: "Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".¹

Sobre el punto, ha dicho la Corte:

"la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico."²

Así las cosas, conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales, razón por la cual no puede ser utilizada

¹ Constitución Política, 1991, art. 86

² Sentencia T-480 de 2011, M. P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos para controvertir las decisiones que se adopten durante su trámite.

Dicho lo anterior, es claro que en la presente acción de tutela no se cumple el presupuesto de subsidiaridad tal y como lo afirma la Corte Constitucional en la jurisprudencia antes señalada, pues es evidente que el accionante tiene las vías necesarias para debatir las situaciones que acá expone, tales como acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para solicitar la revocatoria de la resolución en comento o la nulidad correspondiente y de esta forma no concurrir ante la acción de tutela para que le resuelvan favorablemente sus pedimentos sin previamente agotar los medios idóneos.

Por otro lado, es imperioso señalar que la presente acción constitucional no fue presentada como mecanismo transitorio y tampoco el accionante probó la existencia del perjuicio irremediable conforme la jurisprudencia antes memorada para poder concederla en esos términos, situación por la cual se negará el amparo solicitado.

En tal orden de ideas, para el Despacho no existen los suficientes elementos fácticos que otorguen certeza sobre alguna situación de inminente peligro y de tal magnitud que ponga en riesgo derechos de rango fundamental. Así las cosas, al estar las peticiones encaminadas a la declaratoria revocatoria de una sentencia dictada dentro de un proceso contravencional de tránsito, el accionante puede ventilar su inconformidad ante la misma autoridad administrativa o judicial respectiva.

En ese orden de ideas, el Despacho reafirma que no es procedente amparar los derechos fundamentales precitados como se analizó anteriormente, por faltar por carencia del requisito de subsidiariedad, de acuerdo con las consideraciones hechas anteriormente.

Por no ser necesarias más consideraciones, el Despacho negará el amparo solicitado.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela instaurada por **Alpha Growth S.A.S** contra la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

AP

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55d69235abee76894c13fa940e21e881a5e20729ad9e4c88a63118fbff49c44**

Documento generado en 15/11/2023 02:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>